Salomón Aguirre Zárate
Febrero 2023.

Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.

Sumario: *1.- Introducción. 2.- Reformas en materia de Violencia Política por Razón de Genero. 3.- Lista sobre el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. 4.- La pérdida del modo honesto de vivir. 5.- Conclusiones.*

1.- Introducción.

¿Qué es el modo honesto de vivir? Es un requisito que lo encontramos en nuestra Constitución Federal para ser considerado ciudadano mexicano, como una calidad requerida para acceder a la posibilidad de desempeñar ciertos cargos públicos, o puede ser considerado también para estar en aptitud de ejercer el derecho político electoral de votar o ser votado; ya que para todo lo anterior, expresamente se requiere contar con un modo honesto de vivir.

2.- Reformas en materia de Violencia Política por Razón de Genero.

Recordemos que el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSM); a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); a la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE); a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), en materia de Violencia Política en Razón de Género (VPRG).

En términos generales, dichas reformas legales se encargaron de conceptualizar el término VPRG, y estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, ahora bien, estas reformas incorporaron al marco legal mexicano los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social.

3.- Lista sobre el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Desde que la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) instaurar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS), pronunciado a través del expediente SUP-REC-91/2020[1], sabemos que el objeto de aquel registro es garantizar la no repetición dichas conductas que atentan contra los derechos humanos, específicamente los político electorales de las mujeres, y hacer pública la información relativa a las personas agresoras en materia de Violencia Política por Razón de Género (VPRG).

En cumplimiento a la sentencia mencionada en líneas anteriores, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG335/2021, el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato "3 de 3 contra la violencia", a ejecutarse en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, es por ello que el INE a partir de su ámbito de actuación y competencias implementó diversas acciones desde la esfera político-electoral para eliminar prácticas, prejuicios y estereotipos de género que originan desigualdad y violencia, con la finalidad de coadyuvar en la construcción de una sociedad democrática bajo los principios de igualdad, inclusión, no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

[1] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

Por cuanto hace a la materia electoral, el artículo 48 bis, de la LGAM, estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante la cual se facultó al INE y a los Órganos Públicos Locales (OPL), en el ámbito de sus competencias para:

I.- Promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;

II.- Incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmita en radio y televisión durante los procesos electorales; y

III.- Para sancionar conductas que constituyan VPRG.

4.- La pérdida del modo honesto de vivir.

La pérdida del modo honesto de vivir, en los tres últimos años, ha cobrado mayor relevancia derivado de los recientes criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerando que los supuestos para declarar la inelegibilidad de una persona por VPRG son, en primera instancia que una persona cuente con una condena por delito de VPRG, y segundo que se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPRG, derivando eventualmente en pérdida del modo honesto de vivir, originario de la determinación recaída al expediente SUP-RAP-138/2021 y acumulados,[2] mediante la cual se consideró también que contar con un modo honesto de vivir es una presunción *iuris tantum*, por lo que se presume su cumplimiento hasta que se demuestre lo contrario.

La justificación de la pérdida del modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres y buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del

[2] Disponible para su consulta en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0138-2021.pdf

derecho: ello conforme a lo establecido a través de la Jurisprudencia 18/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La postura de la Sala Superior respecto a la pérdida del modo honesto de vivir ha sido firme y en un mismo sentido, por lo que es probable que el tema de sanciones siga evolucionando conforme se presenten los asuntos sobre VPRG y resulte de suma importancia su difusión, pues su objeto podrá alcanzarse en la medida que los servidores públicos conozcan estos nuevos criterios y en consecuencia, eviten la comisión de infracciones, que finalmente abonaría a una mejor democracia.

En las sanciones de tipo penal y/o familiar, como en el caso del incumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, o de otras conductas de la misma gravedad, la Sala Superior ha considerado que puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad, según las circunstancias de acto ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. Se sostiene lo anterior, porque, en el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado, cabe la posibilidad de que, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución se pudiera desvirtuar esa presunción, ya que, las penas impuestas se han compurgado o extinguido; por lo tanto, la falta cometida por un individuo -en algún tiempo de su vida- no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

5.- Conclusiones.

El "modo honesto de vivir", lo entendemos como un requisito de elegibilidad, el cual se encuentra reconocido como derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que al considerar la pérdida del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del

derecho sancionador electoral, debemos de tomar en cuenta que el tema implica una decisión con efectos políticos y electorales al momento del registro de una candidatura, o inclusive durante la campaña electoral si se advierte que quien tiene una candidatura ha sido condenado por haber cometido violencia política en contra de la mujer; en ese sentido los criterios que se emiten en las sentencias, que dictan las Salas del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales deben dar mayor claridad en los criterios que contribuyen a la toma de mejores decisiones al momento del dictado de las sentencias en materia de género y de candidaturas en casos de personas sancionadas, ya que, desde una visión política, una decisión judicial puede ser cuestionada si se deja al arbitrio de cada autoridad jurisdiccional decidir sobre cuándo una conducta resulta grave, y que traiga, como consecuencia una sanción de privar el derecho a un ciudadano de participar en un proceso electoral como candidato.

En consecuencia, podemos concluir que la interpretación que las autoridades hagan de las reglas y situaciones especificas que se presenten en el desarrollo y aplicación de las leyes en la materia, tendrá un impacto directo en nuestra democracia, puesto que en esa aplicación e interpretación del derecho se materializa el poder soberano del pueblo para elegir a sus representantes confiando en que los resultados de las elecciones respetaran la autentica voluntad popular a través de las urnas y con los votos a favor de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos para ser electos.

Bibliografía consultada.

Declaración Universal de Derechos Humanos.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Diario Oficial de la Federación del 13/04/2020.
Acuerdo INE/CG335/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-REC-091/2020 y SUP-RAP-138/2021.